



Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2016-01182-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante JORGE RAMIREZ VEGA
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema SANCIÓN POR ABANDONO DEL CARGO

De conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. LA DEMANDA

La demanda fue interpuesta mediante apoderado por la señora **JORGE RAMIREZ VEGA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

1. HECHOS

La parte demandante precisa como hechos relevantes de la demanda, verificables a folios 80 a 94 del expediente, los siguientes:

- a. Que el señor Jorge Ramírez Vega fue nombrado y vinculado a través de carrera administrativa judicial en calidad de Asistente Social grado 1 en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga el día 17 de septiembre de 2009.
- b. Que los días 3 y 4 de marzo de 2014 el señor Jorge Ramírez solicitó a la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga permiso de carácter sindical para los días 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de marzo de 2014.

- c.** Mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2014 la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga resolvió conceder permiso sindical solamente para el día 5 de marzo y para el 7 de marzo únicamente de 7:30 am a 8:30 am.
- d.** Que el día 7 de marzo de 2014 el señor Jorge Ramírez solicitó permiso sindical para el mismo 7 de marzo de 2014 de 2 pm a 4:30 pm y para el 10 de marzo al 08 de abril de 2014 con el objeto de participar en el proceso de negociación colectiva con el Gobierno Nacional y la Rama Judicial de Colombia, dicha petición fue resuelta desfavorablemente en providencia del 10 de marzo de 2014.
- e.** Que mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2014 la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga ordenó oír en audiencia a Jorge Ramírez con el objeto de conocer las razones por las cuales dejó de concurrir a su sitio de trabajo.
- f.** Que el día 10 de abril de 2014 el presidente nacional de ASONAL JUDICIAL Luis Fernando Otalvaro Calle solicitó conceder permiso sindical al señor Jorge Ramírez a partir del 21 de abril y hasta el 19 de mayo de 2014, toda vez que este había sido designado como parte de la mesa de negociación del sindicato.
- g.** Mediante auto de fecha 11 de abril de 2014 la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga se abstuvo de otorgar permiso sindical al señor Jorge Ramírez señalando que dicha petición debía ser elevada personalmente por el señor Jorge Ramírez Vega.
- h.** Que del 6 de marzo al 29 de mayo de 2014 la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga levantó actas de inasistencia al lugar de trabajo por parte del señor Jorge Ramírez Vega.
- i.** Mediante providencia del 16 de junio de 2014 la Juez Primera de Familia de Bucaramanga avocó el conocimiento para el trámite administrativo por presunto abandono del cargo en contra de Jorge Ramírez Vega.
- j.** A través de Resolución No. 014 del 4 de noviembre de 2014 la Juez Primera de Familia de Bucaramanga formuló cargos en contra de Jorge Ramírez por presunto abandono del cargo.

- k. Mediante resolución No. 01 del 14 de octubre de 2015 el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga resolvió que Jorge Ramírez Vega incurrió en abandono del cargo y en consecuencia ordenó el retiro del servicio.
- l. El señor Jorge Ramírez Vega presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 01 del 14 de octubre de 2015 que fue despachada por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga mediante Resolución No. 02 del 14 de diciembre de 2015 en la cual resolvió no reponer y conceder en forma subsidiaria el recurso de apelación.
- m. El recurso de apelación fue resuelto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante Resolución No. 018 del 11 de abril de 2016 decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01 del 14 de octubre de 2015.

2. PRETENSIONES

“DECLARACIONES:

1. *Declarar la nulidad de la Resolución No. 02 del 14 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Bucaramanga, y la Resolución No. 018 del 11 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; actos administrativos con los que se sancionó al señor Jorge Ramírez vega con el retiro del servicio por abandono del cargo (art. 197 de la ley 270/96), por ser estos contrarios a derecho, a la realidad probatoria, sustancial y procesal, así como a principios del derecho y derechos fundamentales constitucionales, conforme mas adelante se demostrara en el capítulo respectivo del presente escrito.*
2. *Dejar sin efectos la sanción ordenada en los actos administrativos atacados - relacionados en el acapice anterior- y en su lugar, se ordene la reincorporación del señor Jorge Ramírez vega al cargo de asistente social grado I del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, o en otro despacho judicial del Distrito Judicial de esta ciudad.*
3. *PAGAR todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir al señor Jorge Ramírez Vega, sin solución de continuidad desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha en que se haga efecto si reintegro al cargo de asistente social grado I.*
4. *PAGAR a título de indemnización por perjuicio morales causados al señor Jorge Ramírez vega, en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como consecuencia del dolor y aflicción interna sufrida, al haber soportado el estigma de ser sancionado administrativamente y que tal noticia haya sido publica en los medios de comunicación.*
5. *PAGAR a título de indemnización por perjuicios morales causados a la esposa de la víctima, señora Dorys Janneth Bernal Castellanos, y a sus hijos, Jorge Andrés Ramírez Bernal y Andrés Fernando Ramírez Bernal, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, como consecuencia del dolor y aflicción interna sufrida por el trato injusto e ilegal al que fue sometido su esposo y padre, respectivamente, señor Jorge Ramírez Vega.*

6. *PAGAR a título de indemnización por perjuicios materiales -daño a la salud- causados a mi poderdante, en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, derivados de la disminución de la capacidad laboral del señor Jorge Ramírez Vega, dictaminada por la Junta de Calificación de Invalidez, y en cuya evaluación determino que se trataba de una enfermedad de origen laboral agravada por el entorno de trabajo al que estuvo sometido mientras se tramitó el proceso administrativo por parte de la Rama Judicial y la posterior desvinculación decidida por ésta en su etapa de fallo.*

7. *La indexación respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutaria de la sentencia que le ponga fin al proceso. (fls.94-95)*

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 21, 25, 29, 39, 104 de la Constitución Política de Colombia; artículos 6, 9, 13, 16, 18, 19, 23, 28, el numeral 10 del artículo 33, los artículos 128, 129, 143, 163 y 170 de la Ley 734 de 2002.

Como concepto de violación señala que los Juzgados restaron valor a los permisos sindicales presentados por Jorge Ramírez para justificar su ausencia en el lugar del trabajo, indica que utilizaron interpretaciones que no se desprenden de la proposición jurídica contenida en la norma ni en criterios jurisprudenciales que avalen la particular lectura y alcance que ellos hacen a la hora de emitir la sanción.

Propone como cargos de violación los siguientes: I) FALSA MOTIVACION POR DAR POR DEMOSTRADO, SIN ESTARLO, QUE NO SE CUMPLIO CON LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO SINDICAL. Señala que el Decreto 2813 de 2000 establece que para que sean procedentes los permisos sindicales se requiere i) ser solicitado por el representante legal o secretario general del sindicato, ii) señalar los nombres de los representantes del sindicato amparados por dicho derecho y iii) indicar la finalidad general, duración periódica y distribución. En este sentido indica que dichos requisitos fueron cumplidos a cabalidad por el señor Jorge Ramírez y sostiene que la Juez exigió requisitos legales no contemplados en la norma, al pedir prueba de un plan de trabajo y prueba del programa de socialización, de igual forma indicó que interpretó y cercenó los requisitos establecidos en la ley al imponer la obligación de presentar personalmente el permiso sindical el trabajador beneficiario. II) LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA ESTA PROSCRITA EN ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO. Apunta que los juzgadores solo

tuvieron en cuenta que el demandante no concurrió a su lugar de trabajo durante 3 días consecutivos sin considerar que mediaba una justa causa, ya que como establece la ley 270 de 1996 a la conducta se le debe atribuir el carácter de injustificado y señala que toda vez que el demandante tenía justa causa, la cual es el ejercicio del derecho de negociación colectiva, la sanción administrativa se torna improcedente. Indica que los juzgadores no tuvieron en cuenta las reiteradas alusiones a los permisos sindicales elevados por el demandante, así mismo argumenta que de un estudio de adecuación típica no se puede colegir que el demandante dejó de manera voluntaria y definitiva sus deberes y responsabilidades. III) NULIDAD POR EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES. Aduce que durante el proceso administrativo hubo violación de garantías toda vez que no se desvirtuó la justificación legal y legítima de la ausencia temporal del demandante ya que, es un hecho cierto y comprobable que este participó en el proceso de negociación convocado por el Estado Colombiano, así mismo indica que se violaron garantías fundamentales al exigir requisitos no contemplados en la ley para otorgar permisos sindicales y al dar solución a la petición de permiso sindical de manera tardía toda vez que el demandante solicitó el día 7 de marzo de 2014 permiso sindical y dicha petición fue resulta el día 10 de marzo de 2014. IV) NULIDAD POR FALTA O IRREGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE FORMULO CARGOS. Señala que hubo violación al debido proceso ya que no se notificó en debida forma los actos administrativos mediante los cuales se formuló cargos y se puso fin al tramite administrativo. V) NULIDAD POR FALTA O IRREGULARIDAD EN LA NOTIFICACION DE LA ACTUACIÓN ADELANTADA POR EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. Indica que el demandante no fue notificado oportunamente y en debida forma sobre la información relacionada con la fecha y hora en la cual se recibiría la declaración de Luis Fernando Otalvaro Calle, máxime cuando esta prueba fue solicitada por el disciplinado, vulnerando así los derechos a la defensa y contradicción. VI) NULIDAD POR PREVALENCIA DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Apunta que el demandante presentó recusación contra el juez de primera instancia toda vez que el sujeto disciplinado fungía como representante de la juez de primera instancia por su condición de representante de los funcionarios y empleados

ante la comisión seccional interinstitucional de la Rama Judicial en Santander.
(fls.96-136)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se opone a las pretensiones de la demanda al señalar que durante todo el trámite administrativo se respetaron los derechos del sujeto disciplinado y la decisión obedeció al material probatorio recaudado durante todo el proceso, así mismo indica que los actos administrativos al estar ejecutoriados se revisten de legalidad. En consecuencia, propuso como excepciones i) CADUCIDAD DE LA ACCION. Señala que en relación con la oportunidad para presentar la demanda el termino es de 4 meses respecto de los actos administrativos de fecha 14 de octubre de 2015 y 11 de abril de 2016 proferidos respectivamente por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, siendo notificados los mismos el día 19 de abril de 2016, en virtud de esto señala que operó la caducidad toda vez que la oportunidad para demandar se extendía hasta el 19 de agosto de 2016; ii) IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, manifiesta que la acción de reintegro se encuentra vigente en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Distrito de Bucaramanga bajo radicado 2016-00258 donde se persigue pretensión idéntica a la solicitada por el demandante en el presente proceso. Igualmente refiere que la pretensión de reintegro se torna improcedente en la medida que el retiro del servicio del demandante se dio el 28 de marzo de 2016 en cumplimiento de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad impuesta por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y confirmada por la Procuraduría Regional de Santander el 17 de febrero de 2016, fechas estas anteriores a la decisión administrativa proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga -11 de abril de 2016- aquí demandada. iii) NO VIOLACION DE LA LEY POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS, iv) RESPETO A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO EN LA EMISION Y EL CONTENIDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS; v) LA RAMA JUDICIAL ACTUO ADECUADAMENTE. Indica que la actuación desplegada por la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga no fue subjetiva ni caprichosa si no que por el contrario está obedeció a la ley comoquiera que,

en su condición de nominadora del sancionado, era su deber legal ejecutar la sanción impuesta. (Fls.246-256)

III. ALEGACIONES

3.1 PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, enfatizando en el objetivo que busca la norma, el cual es el abandono injustificado, señalando que en el caso concreto no se puede afirmar que el demandante abandonó el cargo injustificadamente toda vez esté gozaba de fuero sindical. (fls.300-318)

3.2 PARTE DEMANDADA

Reitera los argumentos del escrito de contestación de la demanda señalando que durante todo el tramite administrativo se respetaron los derechos y garantías del demandante, así mismo indica que el tramite estuvo ajustado a la ley. (fls.289-299)

3.3 MINISTERIO PÚBLICO

El término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar sí:

¿Se debe declara la nulidad, o no, de la Resolución No. 01 del 14 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga y la Resolución No. 018 del 11 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por medio de las cuales se sancionó al señor Jorge Ramírez Vega con el retiro del servicio por abandono del cargo?

Tesis: No toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. DEL RETIRO DEL SERVICIO.

La ley 270 de 1996 reguló los eventos en que la cesación definitiva de las funciones de un servidor público en los siguientes términos:

ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

- 1. Renuncia aceptada.*
- 2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.*
- 3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.*
- 4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Retiro forzoso motivado por edad.*
- 5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.*
- 6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.*
- 7. Abandono del cargo.**
- 8. Revocatoria del nombramiento.*
- 9. Declaración de insubsistencia.*
- 10. Destitución.*
- 11. Muerte del funcionario o empleado.*

Respecto del abandono del cargo, el mismo fue regulado mediante Decreto 1950 de 1973 que establece las causales que dan lugar a que se produzca dicho abandono, sin justa causa:

*ARTÍCULO 126. Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado **sin justa causa**:*

- 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
- 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*
- 3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente Decreto Nacional, y*
- 4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado en relación a la aplicación de del numeral 7 del artículo 149 de la Ley 270 de 1996, lo siguiente:

*“La figura del abandono del cargo o del servicio implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque **se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio.** Tiene como característica esencial que el abandono debe ser injustificado, vale decir, que no exista una razón suficiente para comprobar la inasistencia”.*¹

De lo anterior, se colige que para que proceda la figura del abandono del cargo se debe renunciar al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo o desertar materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio, sin que medie justa causa.

3.2. DE LA FALSA MOTIVACIÓN.

En cuanto a la falsa motivación, el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2017 señala que:

“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11) del 13 de febrero de 2014 MP: ALFONSO VARGAS RINCON

administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Al tenor de los dispuesto por el H. Consejo de Estado se tiene que para que se configure la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, se debe demostrar que los hechos que dan sustento a la actuación administrativa no se adecuan a la realidad o que la administración omitió hechos debidamente probados.

4. HECHOS PROBADOS

4.1. Que el señor Jorge Ramírez Vega fue nombrado y vinculado a través de carrera administrativa judicial en calidad de Asistente Social grado 1 en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga el día 17 de septiembre de 2009. (fl.21)

4.2. Que el día 03 de marzo de 2014 el demandante presentó solicitud de permiso sindical para los días 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de marzo de 2014, siendo resuelto mediante acto administrativo del 4 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga en la cual se decidió conceder permiso para el día 5 de marzo y el día 7 de marzo para la hora comprendida entre las 7:30 y 8:30 de la mañana y negar el permiso para los días restantes. (fls.76-77)

4.3 Que ASONAL JUDICIAL a través de su presidente Luis Fernando Otalvaro Calle presentó el día 6 de marzo de 2014 premiso sindical para los días 10 de marzo a 08 de abril de 2014 a favor de Jorge Ramírez Vega, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente mediante acto administrativo de fecha 10 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, donde resolvió exhortar al empleado para que cumpla con el deber las solicitudes con la debida antelación y los soportes documentales del caso para su estudio. (fls.323 y 328-329, cuaderno de anexos de la demanda)

4.4. Que el demandante no se presentó a su sitio de trabajo los días 6 y 7 de marzo de 2014 y entre el 10 de marzo de 2014 y el 27 de junio de 2014. (fl.21)

4.5. Que mediante Resolución No. 14 del 4 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga se formuló pliego de cargos contra Jorge Ramírez Vega. (fls.190-200, cuaderno anexos demanda)

4.6. Que a través de Resolución No. 01 del 14 de octubre de 2015 el Juzgado Primero de Familia resolvió declarar que Jorge Ramírez Vega incurrió en abandono del cargo y en consecuencia ordenó su retiro del servicio. (fls.8-31)

4.7. Que mediante Resolución No. 02 del 14 de diciembre de 2015 el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga conoció sobre el recurso de reposición y resolvió no reponer la Resolución No. 01 del 14 de octubre de 2015 mediante la cual se impuso Sanción a Jorge Ramírez Vega de retiro del servicio por abandono el cargo. (fls.152-164)

4.8. Que mediante Resolución No. 018 del 11 de abril de 2016 la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga despachó recurso de apelación interpuesto por Jorge Ramírez Vega, decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01 del 14 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga a través de la cual se sanciono con retiro del servicio por abandono del cargo a Jorge Ramírez Vega. (fls.32-52)

5. CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, se tiene que el señor JORGE RAMÍREZ VEGA, desempeñándose como Asistente Social del Juzgado Quinto de Familia de

Bucaramanga, el día 03 de marzo de 2014 solicitó permiso sindical para los días 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de marzo de 2014, solicitud que fue despachada mediante acto administrativo del 4 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga donde se decidió concederle permiso para el día 5 de marzo y el día 7 de marzo para la hora comprendida entre las 7:30 y 8:30 de la mañana. Igualmente se demostró que el permiso sindical solicitado el día 6 de marzo de 2014 por ASONAL JUDICIAL en favor de Jorge Ramírez Vega los días 10 de marzo a 08 de abril de 2014 fue despachada desfavorablemente mediante acto administrativo de fecha 10 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, por no haber sido solicitado directamente por el empleado y por no haberse acompañado con los soportes documentales correspondientes.

De conformidad con lo anterior, a pesar de no contar con permiso para ausentarse de las funciones del cargo, el señor JORGE RAMIREZ VEGA no asistió a su lugar de trabajo los días comprendidos entre el 6 de marzo al 27 de junio de 2014, hecho que no fue controvertido por el aquí demandante y que pretendió justificar con la asistencia a los diferentes encuentros sindicales realizados en las referidas fechas para los cuales, se reitera, no contaba con permiso.

En virtud de lo anteriormente expuesto se logra concluir que la inasistencia por parte del señor Jorge Ramírez Vega a su lugar de trabajo durante los días 6 de marzo a 27 de junio de 2014, configura la causal segunda de abandono del cargo contenida en el numeral segundo del artículo 126 del Decreto 1950 de 1953: *“2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.”*

Con respecto a si el actuar de Jorge Ramírez Vega estuvo cobijado por una justa causa, encuentra la Sala que en el caso concreto no medió una justa causa toda vez que los actos administrativos que denegaron los permisos sindicales se encuentran ejecutoriados razón por la cual gozan de legalidad, así mismo examinado el expediente no se evidencia en él, que el señor Jorge Ramírez Vega interpusiera recurso alguno mediante el cual se pueda inferir su desacuerdo con la decisión tomada por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga referente a denegarle los permisos solicitados por él y por ASONAL JUDICIAL. Igualmente, atendiendo a lo manifestado por la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga en relación con el permiso sindical

solicitado por ASONAL JUDICIAL en favor del demandante para los días 10 de marzo a 08 de abril de 2014, no se evidencia que el propio señor Jorge Ramírez Vega hubiese adelantado personalmente la solicitud del permiso, ni allegado los soportes documentales necesarios para su concesión, tal y como fue requerido por parte de su nominador.

Conforme con lo anterior, considera la Sala que las razones que pone de presente el demandante para justificar su inasistencia al lugar de trabajo durante los días 6 de marzo a 27 de junio de 2014 esto es, asistir a diferentes encuentros de naturaleza sindical, son justamente las razones para considerar que la inasistencia al lugar de trabajo ostenta la connotación de injustificada ya que el permiso para asistir a dichos encuentros fue denegado expresamente por parte del nominador del señor Jorge Ramírez Vega, y no obstante ello, este último decidió no presentarse a laborar.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se indica que durante el proceso administrativo hubo violación de garantías toda vez que no se desvirtuó la justificación legal y legítima de la ausencia temporal del demandante, al respecto ha establecido el H. Consejo de Estado en sentencia del 6 de diciembre de 2007, contrario al argumento del demandante que:

“Con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2400 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1950 de 1973, en los eventos en que se presente la ausencia de un servidor al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en orden a comprobar la ocurrencia de la omisión y proceder a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el empleado pueda allegar oportunamente las pruebas que justifiquen su ausencia. En este caso la conducta descrita enervaría la anunciada declaratoria de vacancia. En este orden de ideas al empleado le incumbe la carga de la prueba, sin perjuicio del procedimiento breve y sumario que debe adelantar el nominador, porque nada indica que éste deba relevar al inculpado de la carga probatoria. Es apenas lógico que la insuficiencia de la prueba justificativa deba soportarla el empleado ausente.”²

En relación con lo anterior, encuentra la Sala que no se evidencia dentro del expediente prueba alguna que permita concluir que las acciones del demandante se encuentran justificadas, por el contrario se evidencia la falta

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 15001-23-31-000-1997-17363-01(2911-05) de 6 de diciembre de 2007, MP: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE

de diligencia por parte del demandante en justificar la ausencia en el cargo toda vez que la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga exhortó al señor Jorge Ramirez Vega a aportar las pruebas que permitieran hacer un estudio razonable del permiso solicitado y este último en ningún momento aportó lo requerido, así mismo la Juez Quinta puso de presente que el permiso debía ser elevado personalmente por el beneficiario, en este caso el demandante, y este no adelantó ninguna petición en tal sentido.

Por otra parte, en relación con la alegada nulidad por la indebida notificación de las Resoluciones No. 014 de fecha 04 de noviembre de 2014 –mediante la cual se formulan cargos-, No. 01 de fecha 14 de octubre de 2015 –mediante la cual se declara el abandono del cargo y se dispone el retiro del servicio- y No. 18 del 11 de abril de 2016 –Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 01 del 14 de octubre de 2015, confirmándola en su totalidad-. Observa la Sala que visible a folio 201 del expediente administrativo, así como a folios 165 y 190 del cuaderno principal obran constancias de notificación personal de fechas 04 de noviembre de 2014, 20 de octubre de 2015 y 19 de abril de 2016 respectivamente; firmadas por el señor Jorge Ramírez Vega, con lo cual se logra concluir que las notificaciones de los diferentes actos administrativos proferidos dentro del trámite sancionatorios se surtieron en debida forma tal y como lo disponen los artículo 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y por lo tanto no hay lugar a la prosperidad del argumento referente a la indebida notificación de los actos administrativos.

Igualmente, en cuanto al cargo de nulidad alegado con fundamento en la indebida notificación respecto de la fecha y hora en la cual se recibiría la declaración de Luis Fernando Otalvaro Calle, la Sala observa que tal solicitud de nulidad fue presentada por el demandante dentro del trámite administrativo bajo los mismos argumentos aquí planteados, siendo despachada desfavorablemente por parte de la Juez Primera de Familia de Bucaramanga mediante providencia del 05 de mayo de 2015 señalando que la declaración de Luis Fernando Otalvaro Calle fue decretada por el Despacho mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2014 que fuera notificado personalmente al aquí demandante mediante oficio No. 4788 del 02 de diciembre de 2014, y que en virtud de dicho decreto probatorio se comisionó

al Juzgado 20 de Familia de Bogotá, quien mediante providencia del 10 de febrero de 2015 fijó fecha y hora para la recepción de la declaración de Luis Fernando Otalvaro Calle, siendo tal providencia notificada en el Estado No. 023 del 12 de febrero de 2015. Así pues, encuentra la Sala que tampoco tiene vocación de prosperidad este cargo de nulidad.

Finalmente, con relación en la causal de nulidad alegada con fundamento en el impedimento en que según la parte demandante se encontraba incurso la Juez Primera de Familia de Bucaramanga, por fungir el demandante como representante de la juez de primera instancia por su condición de representante de los funcionarios y empleados ante la comisión seccional interinstitucional de la Rama Judicial en Santander, encuentra esta Sala de Decisión que tal argumento ya fue expuesto por el señor Jorge Ramírez Vega dentro del trámite administrativo sancionatorio como causal de recusación y la misma fue declarada infundada por la Juez Primera de Familia de Bucaramanga mediante providencia del 01 de julio de 2014 y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga el 8 de septiembre de 2014 (fls. 173-182 del expediente administrativo), con lo cual tampoco tiene vocación de mérito este cargo de nulidad y en consecuencia procederá esta Sala de Decisión a denegar las pretensiones de la demanda por encontrar ajustados al ordenamiento jurídico los actos administrativos demandados.

6. CONDENA EN COSTAS

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte demandante en costas atendiendo a que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente en su totalidad. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DENÍEGANSE las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de primera instancia a la parte demandante conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de Decisión Virtual³, Acta No.28/2021

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado a través de Microsoft Teams) SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR Magistrada	(Aprobado a través de Microsoft Teams) CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE Magistrada(e) – Despacho 01
---	--

³ A través de la herramienta Tecnológica MICROSOFT TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.